



Resolución Gerencial General Regional

N° 479 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

La Resolución General Regional N° 461-2022-GRA/GGR y el Informe de Precalificación N° 67-2024-GRA/ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa a:

Nombre y apellidos	: GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA
D.N.I.	: 29642296
Dirección domiciliaria	: Residencial Santa Catalina, Mz. J, Lt A3, Bloque 5, departamento 109, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Región de Arequipa
Cargo desempeñado	: Gerente Regional de Infraestructura

CONSIDERANDO. -

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -

Mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0472-2020-GRA/GRI, de fecha 29 de setiembre del 2020, el Arq. **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA** (Gerente Regional de Infraestructura), resolvió **APROBAR**, el expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**, con CUI N° 2296421.

Que mediante informe N° 246-2022-GRA/GRI/MDV, con fecha 19 de julio del año 2022, se solicitó la certificación presupuestal en cuanto a la prestación adicional de Obra N° 02 por un monto de 90,450.70 noventa mil cuatrocientos cincuenta (70/100) soles para el proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**, con CUI N° 2296421.

Que, mediante Informe N° 3438-2022-GRA/GRI, de fecha 04 de agosto de 2022, el cual detalla que la prestación adicional y el deductivo vinculante conforme a la evaluación del coordinador de contrato de la gerencia regional de infraestructura, el informe del especialista técnico referido a la Prestación Adicional de Obra N° 02 con deductivo Vinculante N° 02, este corresponde a un presupuesto adicional.

Mediante Informe N° 1195-2022-GRA/ORAJ, de fecha 17 de agosto de 2022, con asunto solicitud de elaboración de Proyecto Resolución por la prestación adicional N° 02 con Deductivo Vinculante N° 02 de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**.

Por su parte, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la resolución Gerencial General Regional N° 461-2022-GRA/GGR para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, **hecho que motivo la apertura del Expediente 2675-2022-GRA/ORH/STPAD.**

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y MEDIOS

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2019-GRA/GR, de fecha 18 de junio del 2019, se resolvió en su artículo segundo, designar a partir de la citada fecha, al Arq. **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, en el cargo de confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, nivel remunerativo F5.

De allí que, por Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0472-2020-GRA/GRI, de fecha 29 de setiembre del 2020, el Arq. **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA** (Gerente Regional de Infraestructura), resolvió **APROBAR**, el expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y**

AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA", con C.U.I. 2296421.



Que mediante Informe N° 246-2022-GRA/GRI/MDV, de fecha 19 de julio de 2022, el cual comprende la prestación adicional de Obra N° 02 – Deductivo Vinculante N° 02 para la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**.



Con fecha 05 de febrero del 2021, se firma el Contrato N° 016-2021-GRA, entre el Gobierno Regional de Arequipa y la Contratista VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C., para la ejecución de la Obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION, AREQUIPA"**

Con fecha 01 de diciembre del 2021, mediante Carta N° 213-2021-VARICK CONTRUCCIONES S.A.C., el contratista presenta el expediente técnico de Adicional N° 02 y deductivo N° 02 a la supervisión de la obra; para lo cual, con fecha 10 de diciembre del 2021, mediante Carta N° 030-2021-CSA/RC/GRSLP, la supervisión presenta observaciones al expediente técnico Adicional N° 02 y deductivo vinculante N° 02.

Con fecha 10 de enero del 2022, mediante Carta N° 008-2022-VARICK CONTRUCCIONES S.A.C, el contratista presenta el levantamiento de observaciones al expediente técnico de Adicional N° 02 y deductivo vinculante N° 02 a la supervisión de la obra; para lo cual, con fecha 10 de febrero del 2022, mediante Carta N° 012-2022-CSA/RC/GRSLP, la supervisión presenta a la entidad la evaluación y opinión favorable para la aprobación del Adicional de obra N° 02 y Deductivo vinculante N° 02.

Con fecha 22 de abril del 2022, mediante Memorándum N° 203-2022-GRA/ORAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, indica algunas observaciones al expediente en trámite, las mismas que fueron notificadas a la Supervisión mediante Carta N° 632-2022-GRA/GRI.

Con fecha 27 de abril del 2022, mediante Carta N° 019-2022-CSA/RC/GRSLP, el Representante Común del Consorcio Supervisión Alca presenta la subsanación de informe de evaluación y opinión favorable de expediente Adicional N°2 Deductivo Vinculante N° 2; trámite que presentó nuevamente observaciones por la Gerencia General Regional, las mismas que fueron notificadas a la Supervisión mediante Carta N° 1050-2022-GRA/GRI.

Con fecha 11 de julio del 2022, mediante Carta N° 037-2022-CSA-RC-GRSLP, el Representante Común del Consorcio Supervisor Alca, presenta a la Entidad, la evaluación y opinión favorable del levantamiento de observaciones del Expediente Adicional N° 02 y Deductivo vinculante N 02.

Con fecha 19 de julio del 2022, mediante Informe N° 244-2022-GRA/GRI/MDV, esta coordinación sugiere se le derive el expediente a la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, para que se le pueda solicitar opinión al Proyectista, sobre la solicitud de la Prestación Adicional de Obra N° 02 con Deductivo vinculante N° 02.

Según lo estipulado en el Art. 205.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que: "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda", y según lo revisado en el expediente presentado, se tiene que:

En el Asiento 149 la Residencia indica lo siguiente: "... El trazo para la red de desagüe y la red de agua potable que va desde el buzón Bz-(58) al Bz-(63), existe un canal de concreto simple que tiene agua permanente para uso agrícola. Asimismo, el tramo para la red de desagüe y agua potable comprendido entre los buzones Bz-(55) al Bz-(46) existe un canal de agua permanente para regadío que traslada un caudal de al menos 600 litros por minuto. En estos tramos no es posible encauzar los canales de agua por otra zona ya que se encuentra en un pasaje muy estrecho que va entre 1.80 m. de ancho y en otras zonas tiene 0.80 m. de ancho. En sus alrededores hay viviendas consolidadas y por otro lado zonas de cultivo en pleno proceso de crecimiento... Por otra parte, no se dispone de ninguna partida de construcción de algún canal de derivación..."

En el Asiento 151 la Residencia indica lo siguiente: "... el tramo que llega al Buzón Bz- (191) se encuentra dentro de un área privada y el propietario nos impide la ejecución del mismo..." y en el Asiento 153 la Residencia indica lo siguiente: "... El tramo comprendido entre los buzones Bz-(15), Bz-(17), Bz-(17) al buzón Bz-(19) cruza por terrenos de cultivo y por propiedad privada. Por otra parte, el tramo comprendido entre los buzones Bz-(203), Bz-(204), Bz-(205), hasta el buzón Bz-(206) cruzan por propiedad privada y los propietarios no permiten el paso ni construcción de redes de desagüe..."

Toda esta problemática descrita en el cuaderno de obra, genera que sea INVIABLE la construcción de redes de desagüe en estos tramos por falta de disponibilidad de terreno (presencia de infraestructura de riego construida, tramos con anchos muy angostos, propiedad privada).

En el Asiento N° 168, el supervisor recalca lo siguiente: "...Con respecto a lo solicitado por el Residente en el Asiento N° 168 para dar continuidad a la ejecución de las partidas que comprenden la Planta de



Resolución Gerencial General Regional

Nº 479 -2024-GR/GGR



Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, se ha verificado lo indicado por el Residente y esta supervisión no autoriza la continuidad de las partidas de los pozos percoladores porque representa un riesgo del expediente técnico aprobado, en tal sentido se indica al contratista que conforme a lo señalado en el Artículo 193. Numeral 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado esta consulta requiere del pronunciamiento del proyectista, para lo cual esta Supervisión elevara la consulta realizada a la entidad...". Dicha problemática generaba INCONGRUENCIAS Y ERRORES TECNICOS en el Expediente Técnico original, las mismas que fueron absueltas parcialmente por el proyectista, teniendo componentes que no serán modificados ya que fueron reafirmados con los planos y nuevas memorias de cálculo presentados; y otras que tendrán variaciones de acuerdo a lo rectificado (lecho de secado, pozos de percolación).

De la revisión del levantamiento de observaciones y de los argumentos técnicos expuestos por el contratista VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C. ratificados por la Supervisión Consorcio Supervisor ALCA, y al comprobarse que existen deficiencias técnicas en el expediente técnico, así como problemas físicas en el terreno de ejecución, se ratifica la necesidad de la APROBACIÓN DEL ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 02 de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION, AREQUIPA", por un monto de S/ 90,450.70 (Noventa mil cuatrocientos cincuenta con 70/100 soles) incluido IGV.

Que, a efecto de poder precisar el desarrollo de la falta tipificada en el inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; corresponde en primer lugar, precisar que, la negligencia en el desempeño de sus funciones básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones. Para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. En ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR /TSC, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31: "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal". Citamos el punto 32: "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"25. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento."

Asimismo, el numeral 40 de la Resolución de la sala plena citada en el párrafo precedente establece: "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen."

A efecto de determinar la negligencia conforme a los hechos descritos en el presente informe, corresponde remitirnos a las funciones que la norma de organización interna de la entidad ha establecido para el servidor.

En el presente caso, respecto del servidor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**: Habría vulnerado lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GR/PR. de fecha 23 de abril del 2011, que establece: "La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de Inversión Pública; y del equipo mecánico. Depende de jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional." (...) "sus funciones son las siguientes: (...) el literal f) **participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición, y**

aprobación del estudio y/o Expediente Técnico de Infraestructura/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el plan de inversiones aprobado en cada periodo presupuestal."



Que, en ese orden de ideas, el presunto infractor en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, habría contravenido una de las funciones a su cargo, establecidas en el literal f) de la Gerencia Regional de Infraestructura, Órgano de Línea del M.O.F. del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR, **al no haber realizado la REVISIÓN Y EVALUACIÓN del Expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**., conforme a las funciones que le competen, al haber aprobado el expediente técnico en cuestión mediante la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0472-2020-GRA/GRI, de fecha 29 de septiembre del 2020, el mismo que contenía **DEFICIENCIAS TÉCNICAS**, que dieron lugar a la aprobación de la prestación adicional de Obra N° 02, deductivo vinculante N° 02.

Por lo que, estando a lo señalado en los acápites precedentes se concluye que existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, al incurrir presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de funciones"* del artículo 85° de la ley N° 30057.

Uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable. En el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la conducta infractora del servidor investigado, puesto que se tiene que la causa que motiva la presente investigación inició con el Acto Administrativo realizado por el investigado Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura al momento de ocurridos los hechos, éste es la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0477-2020-GRA/GRI, de fecha 01 de octubre del 2020, incurriendo en causal sancionable al omitir cumplir con sus funciones inherentes al cargo.

Respecto de la vigencia de la acción administrativa, considerando que el hecho constitutivo de presunta falta habría ocurrido el día 01 de octubre del 2020, se concluye por tanto que la acción administrativa se encuentra vigente. Al respecto debemos citar el artículo 94° de la Ley N° 30054, Ley del Servicio Civil, que señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."*

Medios probatorios que sustentan la recomendación

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2019-GRA/GR, de fecha 18 de junio del 2019, se resolvió en su artículo segundo, designar a partir de la citada fecha, al Arq. **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, en el cargo de confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, nivel remunerativo F5.
- Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0472-2020-GRA/GRI, de fecha 29 de setiembre del 2020, con la cual se acredita que el Arq. **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA** (Gerente Regional de Infraestructura), resolvió **APROBAR**, el expediente técnico: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**.
- INFORME N° 246-2022-GRA/GRI-MDV, de fecha 19 de julio de 2022, en la detalla las deficiencias advertidas y solicita la aprobación de la prestación adicional N° 02 deductivo vinculante 02 para la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**.
- Resolución de la Gerencia General Regional N° 323-2022-GRA/GRR, que resolvió **APROBAR** la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 02 y deductivo Vinculante N° 02, de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE CAHUANA, DISTRITO DE ALCA, LA UNION-AREQUIPA"**, a través de la cual se acredita deficiencias en el expediente técnico.

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -

Que, el presunto infractor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, habría vulnerado la siguiente norma:

El Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/PR.



Resolución Gerencial General Regional

N° 479-2024-GRA/GGR



06. Órgano de Línea

06.1. GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la Formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de Inversión Pública; y del equipo mecánico. Depende de jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional.

(...)

f) Participar en la formulación, ejecución, revisión, evaluación, definición, y aprobación del estudio y/o Expediente Técnico de Infraestructura/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el plan de inversiones aprobado en cada periodo presupuestal.

Esta vulneración de la norma, está tipificada como falta administrativa disciplinaria en el artículo 85, inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, de la ley 30057 Ley de Servicio Civil.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del Art. 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posteriormente a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinarias es **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE DISPONE. -

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **GUILLERMO HANS VALCÁRCEL VALDIVIA**, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.**

Artículo 2°.- Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veinticinco (25)** días del mes de **setiembre** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL.